

Esta norma sustituye a las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2 del Título VI (artículos 217 al 229, ambos incluidos) de la actual Ordenanza de Medio Ambiente de El Escorial, aprobada en pleno el 17 de septiembre de 1998 y publicada en el BOCM nº 251/1998. En algunos casos, los contenidos de este texto desarrollan las competencias municipales que se derivan del enunciado de otras disposiciones, y, en todo caso, dichos contenidos han sido elaborados considerando y acogiéndose a las normas que se citan a continuación:

- Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid
- Ley 2/1991, de 14 de febrero (LCM 1991, 30), para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid
- Decreto de la Comunidad de Madrid 118/1983, de 2 de diciembre. Protección del Acebo en la Comunidad
- Decreto de la Comunidad de Madrid 22/1985, 1 de marzo, que establece la protección de determinadas especies arbóreas
- Decreto de la Comunidad de Madrid 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y se crea la categoría de árboles singulares
- Orden de 10 de diciembre de 1993, por la que se actualiza el Catálogo de ejemplares de flora incluidos en la categoría de árboles singulares
- Orden 1638/2004, de 12 de julio, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se modifica el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, en su categoría de "Árboles Singulares"
- Decreto de la Comunidad de Madrid 8/1986, de 23 de enero, sobre regulación de las labores de podas, limpiezas y aclareos de fincas de propiedad particular pobladas de encinas
- Decreto de la Comunidad de Madrid 111/1988, de 27 de octubre, por el que se establece la regulación de cortas en los montes bajos o talleres de encina y rebollo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid
- Decreto 111/2000, de 1 de junio, por el que se modifica el Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA)
- Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
- Ley 39 /1988 de 29 de diciembre de Haciendas Locales

Capítulo 2. Vegetación y zonas verdes: Parques, Jardines y Zonas Verdes

Secciones 1 y 2.

Artículo 217. Objetivos

1. El texto de estas Secciones 1 y 2 pretende establecer unas líneas de actuación aplicables a proyectos que incidan sobre el desarrollo y distribución del patrimonio vegetal en el territorio adscrito a la gestión municipal, responsabilidad del Ayuntamiento de El Escorial.
2. Además, dadas las íntimas relaciones entre las necesidades de la vegetación y las características y estado de conservación del medio y de otros recursos naturales, estas pautas habrán de considerar dicha vegetación como una de las piezas, quizá una de las más evidentes, integrantes de un conjunto a conservar.

Artículo 217 bis.

Definiciones: aspectos normativos

1. La vegetación regulada por la presente ordenanza se presentará sobre *suelos* cuya protección y uso se rigen a su vez por distinta normativa. En relación con las categorías de Suelo recogidas en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, adoptaremos las siguientes convenciones:
 - a) El Suelo No Urbanizable puede ser denominado como terreno, zona, suelo o ámbito, no urbano o natural.
 - b) Las categorías de Suelos Urbanizable y Urbano pueden agruparse bajo el calificativo de zonas urbanas.
2. El contenido de este Capítulo 2 es de aplicación en las zonas urbanas definidas en el apartado b) del punto anterior de este mismo artículo.
3. Se hace mención especial a las medidas dispuestas por:
 - a) el Decreto 8/1986, de 23 de enero, sobre regulación de las labores de podas, limpiezas y aclareos de fincas de propiedad particular pobladas de encinas,
 - b) el Decreto 111/1988, de 27 de octubre, por el que se establece la regulación de cortas en los montes bajos o tallares de encina y rebollo de la Comunidad de Madrid,
 - c) el Decreto 118/1983, de 2 de diciembre de Protección del acebo en la Comunidad, y
 - d) el artículo 226 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.
4. Los decretos citados son aplicables mayoritariamente en terrenos no urbanos, pero su enunciado no se restringe explícitamente a este ámbito. Por tanto se reconoce la prevalencia de dichas normas sobre lo aquí dispuesto para zonas urbanas. Por otra parte, la ley del suelo afecta tanto a zonas urbanas como no urbanas.
5. Además, en zonas no urbanas serán de aplicación otras disposiciones, entre las que destacan, por su interés para la protección de la flora:
 - Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid.

- La Ley 2/1991, de 14 de febrero (LCM 1991, 30), para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 22/1985, 1 de marzo, que Establece la Protección de Determinadas Especies Arbóreas.
- Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y se crea la categoría de árboles singulares.
- Orden de 10 de diciembre de 1993, por la que se actualiza el Catálogo de ejemplares de flora incluidos en la categoría de árboles singulares.
- Orden 1638/2004, de 12 de julio, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se modifica el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, en su categoría de "Árboles Singulares".
- Decreto 111/2000, de 1 de junio, por el que se modifica el Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA).

Definiciones: aspectos biológicos

6. A los efectos de lo contenido en el texto de la presente norma se entenderá que:
- a) **Vegetación** es todo individuo o población que depende y se desarrolla de un modo estable en y sobre un sustrato, como por ejemplo el suelo. El término utilizado anteriormente en distintos artículos del Título VI de la Ordenanza era el de **masa arbórea**. Éste sería sinónimo de vegetación cuando la misma alcanza porte arbóreo, véanse apartados g) y h) de este mismo punto.
 - b) **Zona verde** es aquel lugar, en general pero no necesariamente de uso y dominio público, donde se instala la vegetación, de modo que el uso de tales espacios está ligado al disfrute y conservación de la misma.
 - c) **Especie y Serie de Vegetación** son denominaciones técnicas para un individuo o planta y para un grupo de individuos no necesariamente iguales, relacionados ecológicamente. Las series son agrupaciones vegetales de carácter natural (bosques, matorral, praderías), que pueden estar más o menos alteradas por la acción humana. Ambas son conceptos incluidos dentro del de "vegetación".
 - d) **Autóctona** es la especie cuya distribución es propia de un ámbito natural determinado, entre los que interesa considerar los ámbitos local, regional y otros de mayor escala (véase artículo 2 de la Ley 2/1991 de la Comunidad de Madrid). **Alóctono** es el antónimo de autóctono. Algunas especies alóctonas se comportan como **invasivas**.
 - e) **Vegetación natural** es la que no está siendo aprovechada bajo ningún régimen de cultivo, bien sea este forestal, agrícola, ornamental, u otro que suponga una plantación intencionada.
 - f) **Vegetación naturalizada** es resultado de la participación de un individuo o especie alóctona, adquiriendo ésta valores de interés ecológico o participación en los ecosistemas.
 - g) **Árbol** es la vegetación soportada por un tronco leñoso y que en un estado de desarrollo ideal alcanzaría el porte arbóreo.

- h) **Arbusto o Mata** es vegetación leñosa que no alcanza un porte arbóreo.
- i) **Herbáceas** son formas de vegetación anual, bulbosa o de otro tipo, que no alcanza consistencia leñosa.

Las plantas herbáceas anuales crecerían o se desarrollarían cumpliendo todo un ciclo vital en un periodo concreto, es decir, son plantas que germinan, florecen, y se secan en el transcurso, por poner un ejemplo, de las cuatro estaciones de un año natural.

También son herbáceas las plantas con ciclo anual, que conservan las raíces y una roseta basal de hojas, vivas durante la temporada en que la mayor parte de la planta muere.

Otras plantas herbáceas mantienen enterrados estructuras vegetativas, como bulbos o rizomas, muriendo la parte visible de la planta.

- j) Existe **otra vegetación**, generalmente de menor tamaño, y que no se encuentra incluida dentro del concepto común de *Planta*. Algunos elementos de esta categoría en la que agrupamos a este tipo de vegetación ni siquiera son vegetales estrictos.

En este punto se establece que el concepto "otra vegetación" está referido a hongos, líquenes, musgos y algas.

- k) **Escorrentía** es el proceso o el resultado del movimiento de las aguas, generalmente pluviales, sobre una superficie. Este fenómeno tiene especial relevancia cuando se produce sobre la superficie del suelo, ya que genera erosión y pérdida de nutrientes por lavado del suelo.

Artículo 218.

Posibles actuaciones que implican a la vegetación

1. Tal y como dispone el Decreto 118/1983 queda prohibido, en todo el territorio de la Comunidad de Madrid, arrancar, recoger, talar, desraizar o cortar ramas de cualquier ejemplar de Acebo (*Ilex aquifolium*).
2. En desarrollo de los distintos planes urbanísticos o de proyectos de jardinería, y desde el punto de vista de las distintas disciplinas implicadas, puede resultar necesario:
 - a) Plantar vegetación.
 - b) Podar, talar, o sustituir plantas leñosas.
 - c) Alterar, dañar o eliminar, parcial o totalmente la vegetación en cualquiera de sus formas.
 - d) Alterar las condiciones y características del sustrato sobre el que se instala la vegetación.
 - e) Controlar y gestionar los residuos de las obras que produzcan residuos vegetales.

Valoración de la vegetación

3. Para concretar las condiciones en que se realizarán los distintos procesos relativos a la vegetación es necesario que exista una valoración de los componentes de la misma. Este trámite es *preceptivo y vinculante* y se refleja en una valoración genérica o

general de especies vegetales y series de vegetación, que será de aplicación si no se dieran indicaciones de otro tipo a través de una valoración específica, a realizar según los casos que se describen en el punto 5 de este artículo. Así pues, se obliga a que exista un tipo u otro de valoración. De este modo, con lo dispuesto anteriormente, se asegura la consideración de criterios ambientales, además de criterios arquitectónicos, forestales, urbanísticos o de otro tipo.

4. **Valoración general:** Es un procedimiento dirigido a los casos de vegetación más representativos. Esto favorece que la valoración y sus trámites puedan completarse con la observación de lo dispuesto en el articulado de esta ordenanza y en sus Anexos en relación a los trámites de valoración. El cumplimiento de lo anterior, como se define en el punto 3 de este artículo, afecta toda actuación sobre la vegetación.

La valoración general puede suponer, para la actuación en cuestión:

- a) la necesidad de licencia,
 - b) la prescripción de medidas adicionales de manejo y protección de los vegetales, y/o
 - c) la restitución de los mismos, según la línea definida en el artículo 219 bis.
5. **Valoración específica:** Es el resultado del estudio de un ejemplar o de la vegetación en una situación concreta, que no se asemeja a ninguno de los casos previstos para valoraciones generales. También puede conllevar la petición de permiso, condicionado o no a la aplicación de medidas adicionales, y la restitución de ejemplares.
6. Se aplicará una valoración específica en casos en que la actuación y el estudio pertinente afecte a:
- a) vegetación autóctona fuera del ámbito natural, cuando la especie o vegetación no se recoja en los Anexos,
 - b) vegetación natural o naturalizada, cuando la especie o vegetación no se recoja en los anexos,
 - c) individuos cuyas características se encuentren en un rango que exceda las escalas o clases para algún criterio de valoración recogido en el punto 8 de este artículo.
7. Se realizará una valoración específica siempre que la administración lo considere necesario para preservar el patrimonio vegetal del municipio.
8. **Criterios de valoración de la vegetación.** Con carácter general, se tendrán en cuenta las diferencias biológicas existentes entre especies, haciendo especial hincapié en:
- a) **Autoctonía, distribución;** en el Anexo 2 se identifican algunas de las especies autóctonas del municipio.
 - b) **Consideraciones ecológicas;** este criterio modula la valoración en función de el interés ecológico de las especies. Estas especies aparecen en el Anexo 2 con una mención especial.
 - c) **Tamaño del individuo;** está determinado por la velocidad de crecimiento de cada especie, por lo que se trata de un parámetro útil para establecer comparaciones entre individuos de la misma especie. No se pueden establecer comparaciones directas entre los tamaños de individuos de especies distintas. Para la valoración se considerarán las clases de tamaño pequeño, medio y grande. En el Anexo 3 se

detallan las escalas que marcan la pertenencia de cada individuo a cada clase de tamaño.

- d) **Madurez de Series de Vegetación;** es el criterio equivalente a tamaño del individuo para caracterizar agrupaciones vegetales. Las series ordenadas según su madurez teórica aparecen el Anexo 8.
- e) **Funciones de la vegetación;** en función del uso y aprovechamiento de las especies se permitirán unas acciones u otras. Existen individuos cuya distribución y desarrollo están especialmente influidos por un uso y por las acciones que se derivan del mismo. También se observa una independencia de estos usos o una incompatibilidad de valores anteriores, como el interés botánico, con determinados usos o acciones.
- f) **Seguridad;** este criterio se aplica a la acción en casos concretos en que la vegetación amenace valores arquitectónicos, o en procedimientos regulares de control de arbolado o de residuos vegetales.

Valoración del sustrato de la vegetación

9. **Valoración del sustrato de la vegetación. Criterios.** La inclusión en el artículo 224.1 de una cláusula referente al suelo, supone que la alteración de la capacidad del suelo para sustentar a la vegetación, es decir, el empobrecimiento del sustrato o pérdida de productividad del suelo, no puede ser injustificada.

Se exigirá, por tanto, la concesión de licencia para ciertas actividades, recogidas en el apartado b) del citado artículo 224.1, que tienen dicho empobrecimiento como consecuencia.

Describimos a continuación algunos procesos que empobrecen el suelo, y la valoración cualitativa que merecen:

- a) El **sellado de la superficie de infiltración** del agua en el suelo. El asfaltado indiscriminado y la cubierta del suelo impiden no sólo el arraigo de la vegetación, sino también la hidratación del suelo y en última instancia la recarga de los acuíferos. Esto supone un impacto que, en función de la extensión sellada, resulta y se valora como negativo. Se evitará en lo posible la cubierta y sellado del suelo de zonas vegetadas, incluidas las de áreas urbanas.

Cuando el desarrollo urbanístico sea irreconciliable con esta valoración, con la ya expresada importancia de mantener la integridad del suelo y sus propiedades, se deberán seguir las indicaciones técnicas para obras que afectan al sustrato y a la vegetación, recogidas como medidas adicionales en las secciones de este capítulo.

- b) El **aumento de la escorrentía** de las aguas superficiales, que a su vez puede estar causado por el sellado o la alteración de las capacidades de infiltración del suelo. Otras causas son el aumento de la pendiente del terreno y la pérdida de vegetación en terrenos con pendiente. Por todo, como ocurre en el apartado anterior, se valorarán negativamente las acciones que contribuyan a este proceso y la ejecución de las mismas estará sujeta a medidas adicionales de protección.
- c) El **vertido o deposición de residuos**. También dificulta el arraigo de la vegetación y, en la mayoría de los casos, contamina el agua que se infiltra en el suelo, agua que necesita la vegetación. Esta acción no sólo merece una valoración muy negativa, sino que, por ser una vejación de las obligaciones de gestión de todo productor de residuos, está prohibida por las actuales Leyes 10/1998, de 21 de abril, de Residuos,

y 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid. Por otra parte, la actual Ordenanza de Medio Ambiente de El Escorial, en su Título V, desarrolla las competencias municipales de gestión de residuos sólidos urbanos.

- d) El **cambio de la morfología del suelo** en el entorno de la planta. La excavación en los alrededores de la planta puede dañar las raíces o impedir que ésta acceda a suelo húmedo. Dicho de otro modo, la excavación puede hacer que el flujo ascendente del agua del acuífero a la planta se vea impedido o modificado. Cuando se realicen dichas excavaciones, y sin perjuicio a cualquier otra disposición sobre el trámite a seguir en estos casos, se observarán las indicaciones sobre protección vegetal recogidas junto con las medidas adicionales de las Secciones 1 y 2.

Artículo 219. Estudio y memoria de vegetación

1. La *memoria de vegetación del proyecto* garantiza que se ha realizado un estudio previo de las condiciones de la vegetación.
2. Se presentará la memoria junto con cualquier solicitud de licencia de obras y/o actuaciones que afecten a la distribución y desarrollo normales (naturales) de la vegetación.
3. Para la solicitud de autorización esta memoria no será necesaria. Se comunicará a la administración local el tipo de actuación que se desee emprender y todas las características de la misma que se estimen necesarias por parte de dicha administración para ejercer correctamente sus competencias.
4. **Contenido de la memoria de vegetación.** Los documentos que componen la memoria son:
 - a) Una representación de la vegetación en un plano adicional a los distintos materiales gráficos que describan la obra en cuestión.
 - b) Un listado de las especies afectadas y la valoración general de las mismas, indicando el destino que se quiere hacer de las mismas: poda, tala, plantación como restitución de árboles talados, o alguna de las contempladas en el artículo 218.

Los árboles del listado estarán numerados y situados sobre el plano del apartado anterior.

Como orientación para la elaboración de este inventario se presenta un modelo en el Anexo 7.

- c) Todos los datos en que se fundamentan las valoraciones.
- d) La descripción de las actuaciones inicialmente previstas para satisfacer las medidas adicionales de protección a que se obliga por parte del articulado de esta ordenanza, en cuanto a restitución o sustitución.

5. En caso de ser necesaria una valoración específica, se facilitarán, en un documento de estudio preliminar, los datos que definan la vegetación según los criterios contemplados en esta ordenanza y cualquier otro que desde la administración se considere necesario para facilitar o completar la citada valoración. No se concederá el permiso hasta que no se obtenga un informe relativo a esta valoración específica y se elabore, en coherencia con el citado informe, la memoria de vegetación.
6. El aporte de datos tiene como objetivo la correcta definición de la vegetación a través de la interpretación de los supuestos de la norma. La precisión de dicha información debe ser, por tanto, adecuada, y es una condición indispensable para que los permisos obtenidos tengan validez.
7. **Previsión de medidas adicionales.** Una vez estudiadas las solicitudes de permiso para actuaciones sobre la vegetación, y la memoria de vegetación, el presente título presenta al interesado las disposiciones que deberá cumplir la ejecución de su obra. En caso de que sea necesaria más información, o de que las medidas no contemplen la dimensión de las obras y su impacto, la administración informará qué otras habrán de realizarse.

Artículo 219 bis.

Restitución de vegetales

1. Se procederá a restituir los árboles en caso de que se hayan de eliminar con motivo de la ocupación del terreno, ocupación que responde en general, pero no exclusivamente, a razones arquitectónicas o urbanísticas. Esta restitución se realizará tras la pertinente valoración y utilizando individuos autóctonos.
2. La idea de restitución no implica que la eliminación de un árbol de unas determinadas características deba conllevar la plantación de otro con las mismas, y no porque eso no fuera lo deseable en muchos casos, sino porque, desde el punto de vista ecológico, es como mínimo muy difícil conseguir que una restitución de un árbol restaure a su vez la función ecológica que éste tenía.
3. De acuerdo con el punto anterior, la restitución, que será costeada por el promotor de la actuación, tendrá como resultado la plantación de un número de individuos arbóreos autóctonos equivalente al valor numérico del árbol o árboles eliminados. Dicho coste incluirá:
 - a) el precio de mercado de los plantones en cuestión, y,
 - b) siempre que la plantación se realice por parte de los servicios municipales de jardinería y dentro de terreno municipal, un precio público destinado a sufragar la mano de obra de plantación de cada árbol, en caso de que el promotor no quiera o sea capaz de proporcionar él mismo las plantas y servicios de las características que, a juicio de la administración, sean adecuadas.

4. Los plantones tendrán entre 3 y 5 años, edad en que se estima que su trasplante tiene más posibilidades de ser viable.
5. Por todo lo anterior, se explica que la tala de un árbol es la última opción y que requiera, no sólo licencia, también medidas adicionales entre las que se contempla la restitución.

Condiciones de la restitución

6. La plantación de ejemplares, como se especifica en los puntos 8 y 9 de este artículo, se realizará guardando las distancias necesarias entre individuos, por lo que en función del número de individuos que se deba reponer, el promotor de la actuación puede no tener suficiente espacio en propiedad en el término municipal de El Escorial. En dicho supuesto, la administración dispondrá el espacio donde debe llevarse a cabo la restitución.
7. La plantación podrá realizarse en terreno público, por parte de la administración local y con cargo al promotor. En este caso la administración decidirá qué especies autóctonas se utilizarán para la restitución. Se ofrece un ejemplo del cálculo que se haría para la restitución de un ejemplar arbóreo en el Anexo 6.

Espaciamiento entre individuos arbóreos

8. En cualquier planificación de obras de jardinería deberían incluirse en el diseño previo ciertas consideraciones al espacio mínimo que necesitaría cada individuo para completar su desarrollo. Este espaciamiento entre ejemplares resulta más necesario aún entre pies de vegetación de porte arbóreo.
9. La administración evitará, dentro de sus posibilidades, la plantación de arbolado en condiciones de hacinamiento.

Sustitución de vegetales

10. Se entenderá por sustitución el proceso por el cual se prescinde de un individuo, generalmente arbóreo, y se planta otro en su lugar.

Por regla general se favorecerá, mediante la concesión de permiso, que las especies autóctonas o invasoras, sean sustituidas plantándose en su lugar cualquiera de las estrictamente autóctonas del Anexo 2, aunque se recomienda preservar los árboles autóctonos maduros cuando su tamaño sea grande y/o tenga un alto interés botánico o ecológico, caso que no sería de aplicación a especies invasivas.

Trasplante de vegetales

11. Esta acción se define como el desarraigo de un individuo que se plantaría en otro lugar distinto donde no entorpeciese el uso del suelo previsto por el propietario del terreno. Se recomienda, siempre que sea posible y viable, una modificación del uso antes que la reubicación del vegetal.

Dadas las dificultades técnicas y el coste que acarrearía una adecuada actuación de trasplante llevada a cabo sobre especies de porte arbóreo se considera la misma, a priori, como un remedio insuficiente por ser difícilmente viable.

Será necesario un seguimiento del trasplante por parte de técnicos de la Administración Local, con el fin de asegurarse de que éste no es en realidad una eliminación del árbol, equiparable a la tala, actuación para la que en principio no se habría autorizado al propietario del vegetal. Para el seguimiento, los técnicos tendrán

en cuenta si existen síntomas de que el árbol continúa con su desarrollo natural, hecho que se determinará a finales de la primera estación de primavera, siempre que haya transcurrido al menos un verano entre el trasplante y esta inspección.

La concesión de licencia de trasplante requiere la inspección de un técnico del Ayuntamiento, que realizará un escrito de carácter informativo sobre la situación tras la que se procederá a la aprobación o denegación del permiso. Asimismo informará al concesionario de las dificultades ya citadas y de las circunstancias relativas al seguimiento del pie o pies trasplantados. En caso de no prosperar el desarrollo del árbol, se deberá restituir por el valor atribuido al árbol en aplicación de lo dispuesto en estas Secciones 1 y 2. Lo anterior no se aplicará cuando la muerte del vegetal no sea atribuible al fracaso del trasplante y exista otra causa distinta y demostrable.

Artículo 220. Casos excepcionales

Si algún ejemplar considerado comúnmente arbustivo alcanzara un porte arbóreo inusual en condiciones naturales para dicha especie, por las excepcionales condiciones edáficas o de otro tipo del medio concreto en que se desarrolla, recibirá tratamiento de ejemplar arbóreo en lo que se refiere a estas secciones.

Se valorará específicamente dicho ejemplar a efectos de tala y restitución.

Artículo 221. Promoción de especies autóctonas

Se considerará de forma prioritaria y como criterio para el diseño de zonas verdes la utilización o plantación de especies autóctonas, cuya adaptación a las exigencias climatológicas del medio suele ser la deseable desde el punto de vista de conservación de recursos de riego y de optimización de crecimientos vegetales.

Artículo 222. Uso de zonas verdes

1. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deben cumplir las indicaciones de los artículos 236 al 267, y especialmente los artículos 264, 265 y 266 de la Ordenanza de Medio Ambiente, así como las instrucciones que, sobre la utilización del mobiliario, figuren en los distintos indicadores, rótulos y señales. En cualquier caso, deben atender a las indicaciones que formulen el personal de parques y jardines, los agentes de medio ambiente y los agentes de la policía municipal.
2. Las autoridades municipales podrán restringir o prohibir la presencia de animales domésticos en las zonas verdes, así como la de animales mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Las autoridades competentes procurarán diseñar las zonas verdes de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a la fauna silvestre y no supongan alteración del hábitat de las especies existentes.

Artículo 223. Inventario

1. Con fin de optimizar la protección del patrimonio vegetal del municipio se procederá al estudio y censo de ejemplares vegetales sobresalientes. En dicho inventario se

incluirá, como mínimo, su localización exacta, régimen de propiedad y las medidas previstas para su conservación. Cuando tras realizarse una valoración específica de la vegetación se llegue a la conclusión de que deben respetarse uno o más individuos, dichos pies habrán de incluirse en el inventario.

2. La inclusión en el inventario es una figura de protección contra la tala, la alteración o el perjuicio que puedan ejercerse sobre ejemplares vegetales siempre que no concurren situaciones contempladas en el artículo 225, de modo que las plantas inscritas merecerán una consideración especial en casos de concesión de permisos y de restitución. Además se tomarán las medidas administrativas necesarias que permitan, en lo posible, la inclusión de los ejemplares sobresalientes dentro del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, en su categoría de "Árboles Singulares".

Artículo 224. Permisos

1. **Actos sometidos a licencia.** Cuando las actividades para las que se solicite permiso estén permitidas, después de la valoración recogida en estas secciones y tras su presentación en la memoria prevista en el artículo 219, se exigirá licencia, en los siguientes casos:

- a) Poda, tala, trasplante, eliminación de cualquier clase o sustitución de plantas leñosas de terrenos urbanos.
- b) Arrancar la corteza de plantas leñosas o clavar y/o agujerear de algún modo la madera de troncos o ramas.
- c) Movimiento de tierras, excavación o impermeabilización, siempre que supongan la alteración sustancial, de las condiciones y características del sustrato sobre el que se instala la vegetación, de manera que suponga una pérdida y detrimento de las capacidades de sustento de la vegetación. Para valorar estas acciones, se considerará el artículo 218.9.
- d) Utilización de zonas verdes en casos no contemplados en el punto 2 a) de este artículo.

2. **Actos sometidos a autorización.** Por su carácter temporal se requerirá autorización para:

- a) La utilización de zonas verdes en actos públicos cuando el impacto de las actividades se considere leve por parte de la administración o pueda minimizarse con algún tipo de medidas correctoras desarrolladas por el promotor del acto. Este supuesto se restringe a los espacios en el uso público no sea incompatible con su conservación y dicho uso estará condicionado al cumplimiento de las indicaciones hechas por los agentes de vigilancia y al abono de tasas o precios públicos que se prevean para dicha actividad en la normativa de aplicación.
- b) Quemar residuos de jardinería en zonas urbanas.
- c) Aclarar o eliminar, parcial o totalmente la vegetación arbustiva en zonas urbanas. Excepcionalmente, la administración puede someter al trámite de valoración a las actuaciones de este apartado 2 c).

Como se indica en el artículo 218, puntos 4 y 5, sobre valoración, a la petición de licencia pueden acompañar otras obligaciones cuando la administración lo estime pertinente, es decir, tras haber valorado las series de vegetación afectadas en función de su madurez, véase el Anexo 7, y de consideraciones ecológicas.

Otro aspecto a evaluar puede ser la pérdida de la función protectora del suelo al eliminar o modificar las series de vegetación, y en consecuencia, al favorecerse, con la eliminación de la capa vegetal, que aumente la escorrentía superficial de las aguas en una parcela. Este proceso se incluye entre los criterios de valoración del artículo 218.9.

Artículo 225.

Poda

1. Se respetarán el desarrollo, las funciones y los posibles usos de la vegetación, entendiéndose que las plantas ornamentales pueden requerir podas especiales que no serían ni deben ser aplicables a la vegetación natural.

Intervenciones de seguridad

2. Cuando la salud de los ejemplares, normalmente arbóreos, esté deteriorada o suponga un riesgo para individuos sanos, se contemplará la necesidad de podar o talar los pies afectados.
3. El desarrollo de ejemplares arbóreos también puede suponer un riesgo para la edificación o para la seguridad ciudadana, casos en que también se posibilitarán los procedimientos de poda o tala.

Limpieza y tratamientos fitosanitarios

4. Los propietarios y/o gestores de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.
5. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.

Artículo 226. Prohibiciones en zonas verdes

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades en zonas verdes:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito
- b) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
- c) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- d) Encender fuego en lugares no autorizados expresamente para ello.
- e) Hacer pruebas o ejercicios de tiro, práctica de puntería y/o encender petardos o fuegos de artificio.
- f) Circular con vehículos a motor, salvo autorización expresa.
- g) Causar perjuicio a cualquier elemento del mobiliario urbano.
- h) Incumplir cualquier otra obligación derivada del texto de estas secciones.

Artículos 227. Alcorques

1. Cuando se acometan obras que impermeabilicen superficies alrededor de los pies de vegetales se dejará espacio para los alcorques, espacio que deberá ser igual o superior a 1m² cuando los ejemplares sean arbóreos.
2. En caso de necesitarse que la superficie del alcorque quede cubierta o ésta haya de ser rellenada con algún material para evitar los escalones, bordillos o cualquier otro elemento que distorsione el tránsito, se utilizarán cubiertas permeables fabricadas expresamente para estos fines, como rejillas o conglomerados porosos.
3. Se recomienda que exista una planificación del encintado de las vías para favorecer la gestión de las aguas de drenaje. Una parte de estas puede suplir las necesidades de riego de la vegetación y contribuir a disminuir el consumo de agua y a preservar este recurso. La medida más sencilla que se prevé en este supuesto es la de no situar los vados o bordillos de los alcorques por encima del nivel de la acera, para facilitar la entrada de agua.

Artículo 228.

Señalización y protección de ejemplares en obras

1. Cuando se deba excavar en las inmediaciones de vegetación de porte arbóreo, se marcará un perímetro alrededor de cada árbol que haya de permanecer en pie y se respetará, sin ser excavado, el suelo contenido en dicho perímetro. Dicho perímetro deberá ser suficientemente amplio como para proteger las raíces primarias. En caso de aflorar alguna raíz secundaria fuera de este perímetro, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 225.
2. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, sólo se excavarán los suelos próximos al arbolado en periodos de reposo vegetativo.
3. En lo relativo a posibles daños sobre árboles que hayan de ser respetados en el transcurso de cualquier obra, trabajo u otro uso, público o privado, es decir, cuando el balizamiento del terreno, descrito en el punto 4 de este artículo 228, resulte insuficiente, se protegerá además el tronco hasta una altura mínima de 3 metros desde el suelo, siguiendo las indicaciones del servicio municipal competente.

Balizamiento del terreno

4. El balizamiento es la señalización o demarcación de los espacios utilizables en una obra o actuación, y la separación entre dichos espacios y las zonas en que no han de permitirse ningún uso o actividad, mientras se desarrolle la obra. De esta manera resultan afectadas las mínimas extensiones de suelo, vegetación y/o roca.
5. Esta práctica es recomendable en cualquier terreno en el que se introduzca maquinaria pesada o en el que se prevea el tránsito de personal con motivo del desarrollo de cualquier obra.
6. La integridad del balizamiento asegura que se están tomando medidas suficientes de protección de la vegetación. Se dirige la atención en este supuesto no sólo sobre la vegetación arbustiva, sino especialmente sobre la herbácea y sobre hongos y líquenes, puesto que el respeto a estas formas de menor tamaño suele entenderse de una manera más laxa.

Artículo 229.

Poda, tala y recolección de vegetación, vegetales o sus partes

1. Sin contravenir lo dispuesto en otras instancias en cuanto a usos de terrenos o licencias de aprovechamiento silvícola y forestal, se dispone que los cortes ejercidos a la vegetación sean limpios y su sección la mínima imprescindible. Asimismo, se recomienda:
 - a) Que la recogida de hongos no arranque los micelios o partes del "tallo" de la seta que se encuentren bajo tierra.
 - b) Que no se recojan musgos o líquenes, ni se separen estos de troncos, suelos o piedras.

Residuos de jardín

2. Complementando lo dispuesto en el artículo 178 de la Ordenanza de Medio Ambiente de El Escorial, una vez abonadas las tasas correspondientes a la recogida de residuos de jardinería, los residuos de jardín no podrán depositarse en la calle para su recogida si no se cumple alguna de las siguientes condiciones:
 - a) que los residuos no excedan en longitud los 2 metros y estén atados en gavillas de aproximadamente 50 kilogramos de peso.
 - b) que los residuos estén embolsados y las bolsas estén en buen estado para no dificultar su carga en los vehículos de transporte de residuos.
3. En caso de que las características de los residuos difieran de las condiciones expuestas en el apartado 2 a) de este artículo, y de acuerdo con el artículo 150 de la Ordenanza de Medio Ambiente, se comunicarán con antelación al servicio municipal encargado las necesidades de la recogida de dichos residuos.

Artículo 229 bis.

Precio público

1. Cuando sea necesario, según lo expuesto en el apartado 3 b) del artículo 219 bis, la restitución de vegetales estará acompañada de un precio público de 20 € por cada ejemplar que haya de ser plantado.

Sanciones

2. De acuerdo con la Ley 7/1985 (actualizada a través de la Ley 57/2003) se tipificarán las sanciones que correspondan dentro del marco de "la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local" descrito en el artículo 139 de la primera ley. Así, las infracciones de lo dispuesto en las secciones 1 y 2 de la presente norma serán consideradas como:
 - a) Leves cuando el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta norma no se considere dentro de la categoría de "grave" o "muy grave".
 - b) Graves:
 - Cuando se modifiquen las condiciones de actuación para las que se ha obtenido permisos relativos a la poda o eliminación de vegetación.

c) Muy graves:

- Cuando se incumpla el proceso de petición de permisos relativos a la tala.
- Cuando se elimine vegetación sobre la que se debiera haber realizado una valoración específica.
- Cuando se modifiquen las condiciones de actuación para las que se ha obtenido el correspondiente permiso.

3. La cuantía de las sanciones estará comprendida en los siguientes intervalos:

- a) De 150 € á 300 € si las infracciones son leves.
- b) De 300 € á 1.500 € si las infracciones son graves.
- c) De 1.500 á 3.000€ si las infracciones son muy graves, excepto para los casos de tala sin licencia.
- d) En caso de tala de árboles sin licencia, el artículo 226 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid prevé un importe de entre 600 y 30.000€ como sanción, motivo por el cual este artículo 229 bis dispone que sólo se aplicará una sanción coherente con lo dispuesto en este capítulo cuando la cuantía de la sanción impuesta en cumplimiento de la Ley del Suelo sea inferior a los citados 3.000 € de sanción que se imponen a las infracciones muy graves.

Para establecer la competencia de resolución de los procedimientos sancionadores se contemplará lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

ANEXO 1. Especies que merecen la máxima valoración a efectos de restitución

Los ejemplares de estas especies sea cual sea su tamaño merecerán una valoración específica:

- Fresno (*Fraxinus excelsior*)
- Madroño (*Arbutus unedo*)
- Mostajo (*Sorbus aria*)
- Cerezo (*Prunus avium*)
- Cerezo-aliso (*Prunus padus*)
- Roble (*Quercus robur*)
- Roble (*Quercus petraea*)
- Sabina albar (*Juniperus thurifera*)
- Saúco (*Sambucus nigra*)
- Serbal de Cazadores (*Sorbus aucuparia*)
- Tejo (*Taxus baccata*)

ANEXO 2. Especies arbóreas más ampliamente distribuidas en el municipio

ESPECIE	CRECIMIENTO	CONSIDERACIONES ECOLÓGICAS	DISTRIBUCIÓN
Alcornoque <i>Quercus suber</i>	Lento	Interés alto	Autóctona
Abedul <i>Betula spp.</i>	Intermedio		Autóctona
Abetos <i>Abies spp.</i>	Rápido, Intermedio		Alóctona
Acacia tres espinas <i>Gleditsia triacanthos</i>	Rápido, Intermedio		Alóctona
Acacia, pan y quesillo <i>Robinia pseudoacacia</i>	Intermedio	Compite con la flora autóctona en bosques de ribera y cercados	Alóctona
Ailanto <i>Ailantus altissima</i>	Rápido	Invasiva	Alóctona
Árbol de Judea, del amor <i>Cercis siliquastrum</i>	Rápido		Alóctona
Arce <i>Acer spp.</i>	Intermedio	Interés alto	Autóctona y Alóctona

Arce de Montpellier <i>Acer monspessulanum</i>	Lento		Autóctona
Castaño <i>Castanea sativa</i>	Lento	Interés alto	Autóctona
Castaño de Indias <i>Aesculus hippocastanum</i>	Intermedio		Alóctona
Catalpa <i>Catalpa catalpa</i>	Rápido		Alóctona
Cedro <i>Cedrus spp.</i>	Lento		Alóctona
Chopo <i>Populus spp.</i>	Rápido		Autóctona y Alóctona
Ciprés <i>Cupressus spp.</i>	Rápido, Intermedio		Alóctona
Encina <i>Quercus ilex ssp. Ballota</i>	Lento		Autóctona
Endrino <i>Prunus spinosa</i>	Lento		Autóctona
Enebro oxicedro <i>Juniperus oxycedrus</i>	Lento	Interés alto	Autóctona
Espino albar, majuelo <i>Crataegus monogyna</i>	Lento		Autóctona
Espino o Majuelo de paseo <i>Crataegus spp.</i>	Lento		Alóctona
Fresno <i>Fraxinus angustifolia</i>	Rápido		Autóctona
Laurel <i>Laurus nobilis</i>	Intermedio	Interés alto	Autóctona
Olmo <i>Ulmus minor</i>	Intermedio	Interés alto	Autóctona
Pino (otros) <i>Pinus spp.</i>	Rápido		Alóctona
Pino piñonero <i>Pinus pinea</i>	Rápido	Distribución muy favorecida por su interés económico	Autóctona y Alóctona
Pino silvestre, albar, o de Valsain	Rápido	Distribución muy favorecida por su	Autóctona y Alóctona

<i>Pinus sylvestris</i>		interés económico	
Plátano de paseo <i>Platanus hispanica</i>	Intermedio		Alóctona
Quejigo <i>Quercus faginea</i>	Lento	Interés alto	Autóctona
Roble, Melojo <i>Quercus pyrenaica</i>	Lento		Autóctona
Sauce <i>Sauce spp.</i>	Rápido, Intermedio		Autóctona
Tilo <i>Tilia spp.</i>	Intermedio	Interés alto	Alóctona

ANEXO 3. Escala de tamaños para especies arbóreas

PERÍMETRO NORMAL ¹ ρ (cm)	TAMAÑOS		
	PEQUEÑO	MEDIO	GRANDE
CRECIMIENTO ²			
RÁPIDO	$\rho \leq 30$ cm	$31 \text{ cm} \leq \rho \leq 55$ cm	$56 \text{ cm} \leq \rho \leq 75$ cm
RÁPIDO, INTERMEDIO	$\rho \leq 27$ cm	$28 \text{ cm} \leq \rho \leq 50$ cm	$51 \text{ cm} \leq \rho \leq 70$ cm
INTERMEDIO	$\rho \leq 24$ cm	$25 \text{ cm} \leq \rho \leq 44$ cm	$45 \text{ cm} \leq \rho \leq 62$ cm
LENTO	$\rho \leq 20$ cm	$21 \text{ cm} \leq \rho \leq 33$ cm	$34 \text{ cm} \leq \rho \leq 45$ cm

ANEXO 4. Tabla de valoración general

Valor inicial	Valor añadido	Distribución	Tamaño	Consideraciones ecológicas
	2			Interés alto
13		Autóctona	Grande	
8		Autóctona	Medio	
5		Autóctona	Pequeño	
4		Alóctona	Grande	
3		Alóctona	Medio	
2		Alóctona	Pequeño	
1				Invasiva

¹ perímetro normal: perímetro del tronco medido sobre el mismo a 1 metro de su nacimiento en el suelo

² consultar el crecimiento asignado a las especies en el Anexo ~~II~~ **II**

ANEXO 5. Fórmula para la valoración general

$$\text{Valoración general} = \text{Valor inicial} + \text{Valor añadido}$$

ANEXO 6. Ejemplos del cálculo empleado en la restitución

Al talarse un árbol autóctono de tamaño grande e interés ecológico alto, cuyo valor es 15 (13 + 2 = 15) según los cuadros de los Anexos 3 y 4, deberá costearse la plantación de 15 árboles autóctonos de entre 3 y 5 años.

ANEXO 7. Modelo de listado de especies para la elaboración de la memoria de vegetación

Árbol nº	Actuación prevista	Especie	Perímetro normal	Valoración	Observaciones
1					
2					
3					
...					

ANEXO 8. Series de vegetación más ampliamente distribuidas en el municipio

Sirva este anexo como indicación básica para la planificación de proyectos y actividades. La identificación de series de vegetación resulta de interés para orientar futuras acciones, conociendo la relevancia y la evolución de formas vegetales que pueden parecer estables o estancas en el tiempo.

SERIE	BOSQUE MADURO	MATORRAL DE SUSTITUCIÓN	FORMAS DE DEGRADACIÓN
<i>Junípero oxycedri-Quercetum rotundifoliae</i>	Encinar con enebros	Jaral y retamar	Dehesas de encina y prados
<i>Luzulo forsteri-Quercetum pyrenaicae</i>	Robledal, Fresneda	Retamar, espinosas	Dehesas de roble, fresnedas y prados
<i>Rubo Salicetum atrocinereae</i>	Bosque de ribera		Zarzal